

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL X

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurridos

v.

AWILDA ZOE
MARRERO CRUZ

Peticionario

KLCE201500610

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Civil. Núm.
ISCR201300672

Sobre:
Art. 401 LEY S.C.

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de mayo de 2015.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, la señora Awilda Zoé Marrero Cruz (en adelante “señora Marrero” o “peticionaria”). Solicita la revocación de una *Minuta/Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal declaró No Ha Lugar cierta solicitud de supresión de evidencia, luego de celebrar una vista evidenciaria según fuera ordenada por este Tribunal en el caso KLCE201301466.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

I.

A continuación incluimos una relación de los hechos procesales relevantes, según expuestos en la *Sentencia* emitida por un Panel hermano de este Tribunal el 31 de enero de 2014 en el caso KLCE201301466:

En contra de la señora Marrero presentaron una denuncia que le imputa la infracción al Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada (24 L.P.R.A. sec. 2401) producto de una alegada transacción que hizo ésta con un agente encubierto. El tribunal encontró causa probable para arresto y para acusación por el delito imputado. El Ministerio Público presentó la acusación correspondiente y, el 22 de agosto de 2013, la peticionaria presentó una *Moción de supresión de evidencia al amparo de la Regla 234 de las de Procedimiento Criminal*.

El Ministerio Público se opuso a la solicitud de supresión de la señora Marrero y el TPI celebró una vista no evidenciaria el 25 de septiembre de 2013. El día de la vista, las partes discutieron sus mociones y el tribunal de instancia dio por sometido el asunto para resolverlo en el despacho. Así las cosas, el TPI dictó la resolución correspondiente el 17 de octubre de 2013 y declaró no ha lugar la moción de supresión de evidencia presentada por la defensa. La Secretaria del TPI notificó esta resolución el mismo día que fue dictada.

El TPI concluyó que la señora Marrero no tenía expectativa de intimidad en su hogar, porque fue ésta quien invitó al agente encubierto a entrar a la casa. El tribunal sentenciador razonó que:

El agente encubierto **fue invitado por la propia acusada**, no puede alegar expectativa de privacidad cuando ella misma abrió al público su hogar con el fin de realizar la alegada venta de drogas. Por lo tanto, la aquí acusada no posee una expectativa de intimidad al voluntariamente facilitar la entrada del agente encubierto, siendo ello una de las excepciones reconocidas en la doctrina de registros y allanamientos sin orden". (Énfasis en el original).

A base del consentimiento prestado por la señora Marrero, el TPI descartó la aplicación de la protección constitucional y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos citada por la peticionaria en la moción de supresión de evidencia. El foro primario tomó conocimiento del alegado consentimiento de la señora Marrero y, del propósito de la grabación, de la propia moción de supresión de evidencia.

Insatisfecho con el resultado, la señora Marrero instó el presente recurso de *certiorari* y una solicitud en auxilio de jurisdicción para paralizar los procedimientos hasta la culminación del trámite apelativo. La peticionaria señaló el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, sala de Mayagüez, al declarar No Ha Lugar la solicitud de Supresión de Evidencia sin celebrar vista evidenciaria a tales efectos, toda vez que la intervención en el caso de epígrafe se da sin mediar previa orden judicial, por lo que le

corresponde al Ministerio Público el peso de la prueba para establecer la legalidad y razonabilidad de la intervención. (Énfasis suprimido).

En síntesis, la señora Marrero plantea que la moción de supresión de evidencia cumplió con los requisitos de la Regla 234(a) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II. La moción de supresión expuso que el Estado ocupó determinada cantidad de sustancias controladas y grabó videos como parte de un allanamiento dentro del hogar de la peticionaria, sin una orden judicial previa. Por lo tanto, la peticionaria entiende que le corresponde al Estado demostrar la legalidad y razonabilidad de la intervención para rebatir la presunción que opera en contra de éste. Además, la peticionaria expresó que los hechos expuestos en la solicitud de supresión de evidencia fueron las alegaciones del agente y que le corresponde al Ministerio Público probarlas.

El 17 de enero de 2014, dictamos una resolución en la cual le concedimos diez días a la Procuradora General para que expusiera su posición en relación con el auxilio de jurisdicción y el recurso de *certiorari*. Oportunamente, la Procuradora General compareció en autos y presentó la posición correspondiente. En síntesis, argumentó que la carencia la expectativa de intimidad reclamada por la peticionaria se desprende de la propia solicitud de supresión de evidencia. Según el planteamiento de la Procuradora General, el consentimiento a la entrada del agente formó parte de la relación de los hechos propuestos por la defensa y el TPI correctamente lo tomó como un hecho no controvertido.

[...]

No hay controversia en que la intervención del Estado se hizo sin una orden judicial previa. A su vez, no hay duda que la peticionaria ha reclamado tener una expectativa razonable de intimidad sobre el interior de la casa donde el agente encubierto se encontraba al momento de la alegada transacción. Por consiguiente, para cumplir con el debido proceso de ley es menester la celebración de una vista evidenciaria para que la peticionaria pruebe el *standing* de la solicitud de supresión de evidencia. La capacidad de la señora Marrero no puede establecerse con una mera alegación en la moción de supresión. En otras palabras, la peticionaria debe demostrar que en efecto tenía una expectativa razonable de intimidad en la casa.

Una vez la señora Marrero demuestre su capacidad para solicitar la supresión de evidencia, es el Estado quien vendrá obligado a probar la excepción del consentimiento y que éste no estuvo viciado por el uso de fuerza o coacción. Además, el TPI deberá evaluar las circunstancias que rodearon la alegada transacción de sustancias controladas y determinar el alcance de la grabación del video. Recordaremos que nuestra jurisprudencia ha validado el uso de la grabación como prueba corroborativa. En el caso de autos, la grabación debe limitarse a la transacción

ilegal y a todo lo que estuvo expuesto el agente encubierto con el conocimiento de la peticionaria.

En fin, resolvemos que la moción de supresión de evidencia fue suficiente para obligar al TPI a celebrar una vista evidenciaria. Hasta el momento solo están sometidas las alegaciones de ambas partes y necesitan pasar el cedazo del tribunal para hacer una determinación en concreto sobre el *standing* de la señora Marrero y de la razonabilidad de la intervención del Estado.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el recurso de *certiorari* para revocar la resolución del TPI que declaró no ha lugar la solicitud de supresión de evidencia y ordenamos la celebración de la vista evidenciaria según lo exige la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*. La vista evidenciaria deberá celebrarse antes de la fecha pautada para el juicio (13 de marzo de 2014). Con la disposición del caso, el auxilio de jurisdicción se ha tornado académico, por tanto, lo declaramos no ha lugar.

En atención a la *Sentencia* antes relacionada, luego de varios trámites procesales, se celebró la referida vista evidenciaria los días 6 y 10 de abril de 2015. Surge de la *Minuta/Resolución* recurrida que, luego de escuchar el testimonio del agente encubierto y de observar el video en cuestión, el TPI emitió la siguiente determinación:

Del testimonio del Agte. Milton Torres Collazo, quien testificó durante dos días y de la credibilidad que merece éste, surge que los hechos ocurrieron el 16 de agosto de 2012, cuando el agente encubierto llegó al hogar de la acusada en el barrio El Seco de Mayagüez. La transacción había sido planificada por el agente encubierto junto al informante y la acusada el día 12 de agosto de 2012. Del día de los hechos surge del testimonio del agente que él llamó dos veces a la acusada, la transacción se realizaría en el Negocios [sic] Sammy's Place en la Calle Vista Onoret en el barrio Dulces Labios, pero luego se le indicó a él que la transacción pre-acordada no se realizaría en Dulces Labios ya que la acusada no podía salir de la casa, por lo que se realizaría en la residencia de la señora en El Seco. Del testimonio surge que en conversación telefónica con el agente, la señora acusada es la persona que brinda las instrucciones de cómo llegar a su residencia. Que el agente llegó según sus instrucciones al lugar donde reside.

Que ésta salió de la casa al balcón, el portón se encontraba cerrado y ella abrió el portón y poseía unas llaves. Ella libre y voluntariamente lo invitó a entrar, dándose la transacción dentro de la residencia. Que ella lo entró, le abrió el portón y cuando entró el agente, éste tenía el equipo de grabación encendido. Ella se sentó en el comedor, él se sentó frente a ella, ésta sacó del lado izquierdo una carterita y que

alegadamente le preguntó cuántos y precio, se realizó una transacción por \$50.00. Del testimonio del agente surge que nadie le prohibió la entrada al lugar y que esta señora dio su consentimiento para que el éste [sic] entrara en la casa. Por lo tanto, luego de un análisis de los hechos presentados, se puede concluir que la evidencia ocupada por el agente no fue producto de un registró [sic], ni allanamiento irrazonable del estado, ni con uso de coerción, sino que el agente logró la entrada a la residencia de una manera voluntaria, sin que mediara coerción alguna, con el único fin de comprar drogas. El agente encubierto fue invitado por la propia acusada, por lo que ésta no puede alegar expectativa de privacidad, cuando ella misma abrió al público su hogar, con el fin que se realizará [sic] la venta de sustancias controladas. Por lo tanto, la señora acusada no tiene una expectativa de intimidad, al voluntariamente permitir la entrada de la Policía a su hogar. En cuanto al equipo de grabación, tampoco tiene expectativa de intimidad, toda vez que el agente encubierto entró a la casa invitado por la acusada, por lo que no puede existir una expectativa legítima, irrazonable de intimidad sobre la imagen de un video que se grabó la comisión de un delito, cuando ella misma permite la entrada del agente. Siendo ello así, el Tribunal declara NO HA LUGAR la moción sobre supresión de evidencia.

Inconforme con la determinación del TPI, la señora Marrero acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputa al TPI haberse equivocado al denegar su moción de supresión de evidencia, pues entiende que el Ministerio Público no cumplió con su obligación de rebatir la presunción de ilegalidad e irrazonabilidad de la intervención sin orden.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. El Derecho a la Privacidad ante acciones de un agente encubierto y la Regla 234(a) de Procedimiento Criminal

En Puerto Rico y los Estados Unidos el derecho a la intimidad ha sido objeto de numerosos debates en diferentes contextos. No puede albergar duda sobre la alta jerarquía del

derecho a la intimidad en nuestra sociedad y el gran esfuerzo que los tribunales han realizado para crear un balance cuando dicho derecho entra en conflicto con el interés del Estado de combatir la criminalidad.

La protección de la intimidad de un ciudadano tiene su base en la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, 1 L.P.R.A., y en el Artículo II, Secciones 1, 8 y 10 de la Constitución de Puerto Rico, 1 L.P.R.A. En ambos preceptos el criterio rector lo es la razonabilidad. Véase, E.L. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. 1, págs. 281-284.

Asimismo, en ambas jurisdicciones opera la llamada regla de exclusión que está basada en consideraciones de política pública. La regla de exclusión es el mecanismo para hacer valer la protección constitucional al impedir el uso de prueba ilegalmente obtenida para fines sustantivos. En Puerto Rico, el medio utilizado para suprimir la prueba obtenida a través de un registro o allanamiento irrazonable, sin orden judicial, se encuentra en la Regla 234(a) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II. Dicha Regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

(a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.

(b) [...]

(c) [...]

(d) [...]

(e) [...]

(f) [...]

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oír la prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia

incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.

[...] (Énfasis suplido.) 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 234.

La Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, es clara en cuanto a la obligación que tiene el tribunal sentenciador de celebrar una vista evidenciaria cuando se efectúa un registro o allanamiento sin orden previa. Esta exigencia procesal fue el resultado de la aprobación de la Ley Núm. 44-2007 que enmendó la Regla objeto de análisis para establecer el proceso a seguir ante este escenario y armonizar el texto de la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, con las Opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Exposición de Motivos, Ley Núm. 44-2007.

La enmienda introducida por la Ley Núm. 44-2007 establece que la vista evidenciaria debe celebrarse “si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación”. Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*. Luego del promovente cumplir con este requisito, el registro o allanamiento efectuado se presume ilegal y es el Ministerio Público quien viene obligado a rebatir esa presunción mediante la presentación de prueba que establezca una de las excepciones reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la procedencia de un registro o

allanamiento sin orden judicial. Pueblo v. Báez López, 189 D.P.R. 918 (2013); Acarón et al. v. D.R.N.A., 186 D.P.R. 564 (2012).

Sin embargo, la obligación del Estado de presentar prueba no exime al promovente de la necesidad de acreditar el *standing* para solicitar la supresión de la evidencia incautada. Respecto a este asunto, el profesor Ernesto Chiesa expresa:

Esta obligación de presentar evidencia y de persuadir que recae sobre el Pueblo en casos de moción de supresión bajo la Regla 234(a), no se extiende a acreditar el *standing*, esto es, el requisito de umbral de que el peticionario es la persona agraviada por el registro o allanamiento ilegal —que según la propia Regla 234, primera oración, es la persona que puede solicitar la supresión. La Corte Suprema Federal ha expresado esto categóricamente. E. Chiesa Aponte, *op. cit.*, págs. 331-332.

Además, el Tribunal Supremo de Puerto Rico contestó la interrogante, atemperada a los últimos pronunciamientos del Tribunal Supremo Federal, sobre cuáles son las instancias en que una persona puede reclamar la protección constitucional de su persona, casas y papeles. En Acarón et al. v. D.R.N.A., *supra*, págs. 576-577, el Tribunal Supremo razonó lo siguiente:

En ese contexto, siguiendo el raciocinio de *Katz* [*v. United States*, 389 U.S. 347, 351 (1967)], para que un individuo pueda reclamar el resguardo que le ofrece la Sec. 10 del Art. II de nuestra Carta de Derechos, *supra*, es necesario que albergue una expectativa razonable de intimidad sobre el objeto o lugar que ha sido registrado o allanado; es decir, que exista un interés personal sobre las propiedades de que se trate. Véase, *Pueblo v. Díaz, Bonano*, [176 D.P.R. 601, 612 (2009)], y casos allí citados. Es por ello que el mero hecho de que el Estado intervenga con un ciudadano no activa automáticamente la protección constitucional. Con ese fin, es inexorablemente necesario comprobar si el individuo que alega haber sido afectado alberga un interés personal de tal envergadura. *Blassini et als. v. Depto. Rec. Naturales*, [176 D.P.R. 454, 464 (2009)]. (Énfasis nuestro).

Por lo tanto, el derecho a solicitar la supresión de evidencia es uno personal que solo lo puede ejercer la persona a quien se le haya violado el derecho constitucional contra los registros y

allanamientos irrazonables. Acarón et al. v. D.R.N.A., supra; Pueblo v. Ramos Santos, 132 D.P.R. 363, 374 (1992). El promovente está obligado a establecer que tiene una expectativa razonable de intimidad respecto a lo que intenta suprimir. Pueblo v. Santiago Feliciano, 139 D.P.R. 360, 384-385 (1995).

El derecho a la intimidad cobra especial importancia cuando los hechos ocurren dentro o en las cercanías del hogar del ciudadano que es objeto de la intervención del Estado. En United States v. U.S. Dist. Court, 407 U.S. 297, 313, 32 L Ed. 2d 752, 764, 92 S. Ct. 2125 (1972), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos expresó: “[P]hysical entry of the home is the chief evil against which the wording of the Fourth Amendment is directed...”. En Puerto Rico, el Tribunal Supremo también ha realizado expresiones importantes sobre el derecho a la intimidad dentro del hogar. En Pueblo v. Soto Soto, 168 D.P.R. 46, 55 (2006), el Tribunal manifestó lo siguiente: “El interior del hogar es, sin duda, la zona sobre la cual una persona legítimamente tiene la mayor expectativa de intimidad”.

Sin embargo, el derecho a la intimidad no es absoluto ante la disposición constitucional que sanciona los registros y allanamientos irrazonables. A manera de ejemplo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha delineado la doctrina sobre el campo abierto y el *curtilage*. Véase, Pueblo v. Soto Soto, supra; Pueblo v. Rivera Colón, 128 D.P.R. 672 (1991). A esos efectos, el Tribunal expresó lo siguiente:

Hay que acotar, sin embargo, que aun cuando existe una expectativa razonable de intimidad en el hogar o sus inmediaciones, ello no quiere decir que tal área está cobijada por un manto de total inmunidad a la observación casual u ordinaria que pueda hacer un agente del orden público. Pueblo v. Soto Soto, supra, pág. 55 esc. 6, citando a B. Peters, *Fourth amendment Yard Work: Curtilage’s Mowline Rule*, 56 (Núm. 4) Stand. L. Rev. 943, 963 (2004) y *Wirght v. State*, 77 S.E. 657, 658 (Ga. Ct. App. 1913).

La Constitución de Puerto Rico no prohíbe absolutamente la intromisión del Estado en la vida privada de los ciudadanos cuando se trata de una investigación o procedimiento criminal. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha validado el uso de diversos aparatos electrónicos en las investigaciones criminales siempre que no represente una intromisión indebida con la expectativa razonable de intimidad de un individuo. Pueblo v. Santiago Feliciano, *supra*, pág. 385. En Santiago Feliciano, el Tribunal expresó que el uso de equipo de transmisión o grabación electrónica no requiere una autorización judicial siempre y cuando la persona que sea objeto de la investigación sea consciente de la presencia del agente o informante en el lugar, aun cuando no conozca su identidad o intención de grabar la conversación. *Id.*, pág. 388.

En Pueblo v. Luzón, 113 D.P.R. 315 (1982), el Tribunal Supremo reconoció el valor probatorio, como prueba corroborativa, de unas cintas de video que fueron tomadas a los acusados en áreas abiertas al público del Hotel Caribe Hilton. El uso del equipo electrónico tiene el mismo resultado de un informe escrito por un agente luego de obtener la prueba del acusado. *Id.* Sobre este aspecto de la investigación criminal, también es importante destacar la importancia de la participación de los agentes encubiertos. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha reconocido la función de los agentes encubiertos y la aprueba “siempre y cuando su intervención no sea para inducir al acusado a la comisión de un delito que de otro modo no hubiera intentado cometer”. Pueblo v. Carballosa y Balzac, 130 D.P.R. 842 (1992). En especial si el agente encubierto obtiene el consentimiento de la persona intervenida. Pueblo v. Seda, 82 D.P.R. 719 (1961).

En Pueblo v. Seda, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que el derecho contra registros irrazonables puede ser renunciado. La renuncia puede deducirse del acto del acusado de permitir la entrada del agente, o cuando se puede establecer que hubo una invitación implícita de aquél. *Id.*, págs. 728-729. Sin embargo, es el Estado quien tiene el deber de probar la voluntariedad de ese consentimiento. Véase, 3A Fed. Prac. Proc. Crim. Sec. 683 (4ta ed.). En Pueblo v. Acevedo Escobar, 112 D.P.R. 770 (1982), el Tribunal Supremo estableció tres factores para evaluar la validez del consentimiento alegado, a saber: (1) si hubo fuerza o violencia; (2) si el registro se realizó después de un arresto; y (3) si se encontraban otras personas presentes. Véase, además, Pueblo v. Seda, *supra*, pág. 729.

III.

La peticionaria alega en su recurso que el TPI se equivocó al declarar No Ha Lugar su solicitud de supresión de evidencia por entender que el Ministerio Público no cumplió con su obligación de rebatir la presunción de ilegalidad e irrazonabilidad de la intervención sin orden. No tiene razón.

A poco que se examine la *Minuta/Resolución* recurrida, así como el propio resumen de la prueba oral ofrecido por la peticionaria, es evidente que el agente encubierto testificó que la señora Marrero lo invitó voluntariamente a que éste entrara en su casa. Inclusive, la peticionaria le dio direcciones de cómo llegar a su residencia. Dicho testimonio mereció la credibilidad del TPI y, como es sabido, ello es suficiente para probar el hecho que la señora Marrero renunció a su derecho a la intimidad. Regla 110 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI. Además, la peticionaria no presentó evidencia alguna que controvirtiera lo testificado por el agente. Por tanto, es forzoso concluir que no medió coacción alguna por parte del agente encubierto, por lo que el registro fue uno legal y

razonable. Ante estas circunstancias, no habremos de intervenir con la determinación del TPI a tales efectos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente por teléfono y correo electrónico. Luego, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones